Decreto promulgatorio del Protocolo que modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en la Ciudad de México el veintinueve de septiembre de dos mil nueve[1]

Por: Natera, S.C.[2]

Estimados clientes y amigos:

El pasado 9 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto promulgatorio del Protocolo que modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en la Ciudad de México el veintinueve de septiembre de dos mil nueve" (el "Protocolo", el "Convenio", "México" y "Singapur", según corresponda).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Intercambio de información (artículo I del Protocolo)

Se modifica el artículo que prevé el intercambio de información entre los Estados para ampliar el ámbito respecto del cual procederá el intercambio de información, comprendiendo aquélla que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Convenio o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados, sus subdivisiones políticas o entidades locales. Lo anterior no se limita a las personas residentes de México y Singapur, o a los impuestos comprendidos en el Convenio (párrafo 1° del artículo 26 del Convenio).

En relación con la obligación de mantener en secreto cualquier información recibida en términos de lo anterior se establece, como caso de excepción, que la misma también se podrá comunicar a las personas encargadas de verificar el cumplimiento de la determinación o recaudación de impuestos y de los procedimientos declarativos o ejecutivos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos (párrafo 2° del artículo 26 del Convenio).

Por su parte, se impone la obligación al Estado al cual le sea solicitada la información, de utilizar las medidas de que disponga para recabar la información solicitada, aún cuando éste pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos (párrafo 4° del artículo 26 del Convenio).

Asimismo, se señala que en ningún caso un Estado podrá negarse a otorgar la información solicitada únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona (párrafo 5° del artículo 26 del Convenio).

B. Entrada en vigor (artículos II y III del Protocolo)

Se establece que el Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se reciba la última notificación de los Estados en la que indiquen que los procedimientos exigidos tales efectos han sido satisfechos (artículo II del Protocolo).

---

[1] Texto publicado por Natera y Espinosa, S.C. en la Nota Informativa 006/2012 de fecha 09 de enero de 2012.

[2] Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

Finalmente, se señala que las disposiciones del Protocolo serán aplicables a partir del 1° de enero de 2012 (artículo III del Protocolo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.